



CONSTANCIA: Consultada la página de la Rama judicial se puede constatar la vigencia del bogado Diego Alexander Cadena León c.c. 89.005.751 y T.P. 163.479 del CSJ.

Armenia Quindío, 07 de octubre de 2021

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO

Asunto: Inadmite prueba anticipada
Citante: Harlem Harvey Vidal Méndez
Citado: Blanca Nilsa Niño Alarcón
Radicado: 630013103003-2021-00235-00

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal se observa que no reúne los siguientes requisitos formales:

1. El artículo 74 Inc.2° del CGP establece que el poder debe presentarse personalmente. Requisito que puede suplirse, lo mismo que la firma autógrafa, con la remisión desde el buzón correo electrónico del poderdante (Art. 5° Dto. 806/20). Sin embargo, en este caso, no existe evidencia alguna de que hubiese ocurrido de esa manera, más allá de la afirmación del mandatario.
2. Aduce el extremo actor que se hace necesario interrogar a la señora Blanca Nilsa Niño Alarcón, sin determinar cuál es la calidad de su citación; en tanto, se hace referencia a ventas que hiciera la cónyuge del citante.
3. Se adujo la remisión del escrito al correo electrónico de los futuros contradictores, sin embargo, al tenor del párrafo del artículo 9° del Dto. 806/20, esa circunstancia debe acreditarse, pues el documento acercado no da cuenta de su entrega a la dirección física reportada para ese fin.
4. De otra parte, el art. 184 del CGP, indica que la solicitud deberá indicar concretamente lo que pretenda probar. Sin embargo, no es clara la petición en cuanto a lo pretendido con relación a la convocada.

No existe disposición alguna que establezca la consecuencia que se deriva de la inobservancia de los requisitos formales de la solicitud de prueba extraprocesal. En consecuencia, es lícito acudir al artículo 90 de estatuto procesal que regula una situación análoga referida a la demanda, e instruye sobre su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la solicitud de prueba anticipada presentada por Harlem Harbey Vidal Méndez, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. CONCEDER al solicitante, el término de cinco días para para subsanar la referida solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al profesional Diego Alexander Cadena León, sólo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Ndt.

Estado# 109 del 08-10-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c2c01a99074904552029fe6c3948ec7f3db37344d19d6828582
2ddf4e82540**

Documento generado en 07/10/2021 01:30:38 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**